

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de aclaración en cuanto a la fecha de la audiencia señalado en auto inmediatamente anterior.

**ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150023900

En atención al informe secretarial, el Despacho aclara que la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. es el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, regresan las diligencias del H. Tribunal Superior de Bogotá.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 1100131050362015029000

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

En aras de continuar con el correspondiente trámite procesal, se fija fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la SS, para el día 5 de abril del 2022 a las 2:30 p.m

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 130.



ROGER ÉSTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso se informa que se recorrió por la parte actora traslado liquidación crédito. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150032900

Sea lo primero indicar que revisada la solicitud de Colpensiones obrante a “07. Solicitud aprobación liquidación del crédito 10.02.2021” archivo “02. Memorial reiteración liquidación del crédito presentada el 20 de noviembre 2020”, mediante la cual señala que no se corrió traslado de la liquidación presentada por la parte actora, no obstante, revisada la consulta Siglo XXI se evidencia que la misma si se efectuó de 3 al 5 de febrero de 2021.

Ahora bien, revisada la liquidación presentada por la ejecutada (carpeta “05. Liquidación del crédito 20.11.2020”, archivo “02. Liquidación del crédito”) se evidencia que la misma guarda correspondencia en tanto, la obligación principal fue cancelada mediante Resolución GNR 288887 del 22 de septiembre de 2015, encontrándose pendiente las costas del proceso ordinario y de ejecución por valor de \$3.050.000 M/Cte.

Siendo del caso destacar que, si bien la parte actora al descorrer el traslado de la liquidación del crédito discrepa de la misma, es por cuanto la parte actora pretende que las costas del proceso ordinario sean canceladas debidamente indexadas. Sin embargo, mal podría llegarse a aprobar la liquidación del crédito contando la indexación de dicha suma, en la medida en que dentro del mandamiento de pago que sirvió de base para la presente ejecución, jamás se dispuso el pago de dichas costas debidamente indexadas.

Por lo anterior el despacho le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

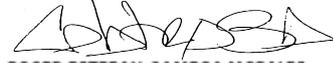


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 130



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con solicitud de la parte actora respecto a reprogramar la diligencia fijada en auto anterior.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170038100

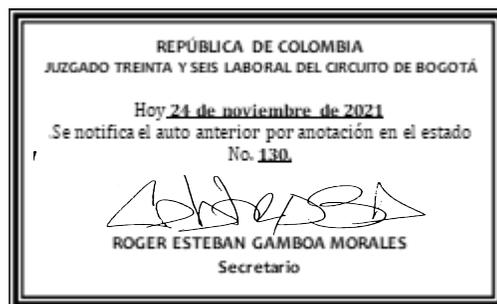
Atendiendo la situación planteada por el extremo demandante, se reprograma para el cinco **(5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, para resolver el incidente de nulidad propuesto por ECOPETROL, la solicitud de reconocimiento de personería por parte del apoderado de la parte actora y la acumulación del proceso dispuesta por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Santa Marta.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 1100131050362017006770

En atención a lo indicado en el informe secretarial y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce, al profesional del derecho **ALEXIS ANTORIO PEREZ ARRIETA** como apoderado de la señora **FLOR VALERIO GOMEZ**, en los términos del poder allegado (Carpeta 3) y se tiene por **REVOCADO** el poder al profesional del derecho **EDISON JOSE JIMENEZ URBINA**, acorde lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, advierte el Despacho que el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto del 30 de agosto del 2021, dispuso la acumulación de los procesos 4700131050042019-0047-00 y el presente proceso 110013105036201700677-00; por lo que procedió a remitir el primero de los procesos a este Despacho.

Así pues, al estar efectivamente reunidos los presupuestos procesales previstos en el artículo 148 del C.G.P para que se dé la acumulación de procesos, como se indicó en auto del 30 de agosto del 2021 y como quiera que el presente proceso, resulta ser el más antiguo acorde lo reglado en el artículo 149 del C.G.P, es del resorte de la suscrita juez asumir la competencia para definir los procesos objeto de acumulación.

Finalmente, advierte el Despacho que el apoderado de **ECOPETROL** presentó incidente de nulidad mediante correo electrónico del 3 de marzo del 2021 (carpeta 5), el cual se encuentra pendiente por resolver. Por tanto, se procede a correr traslado del mismo, a las demás partes dentro del litigio, conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 110 del C.G.P.

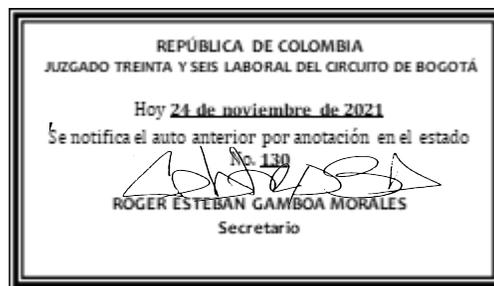
Vencido el término del traslado, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que una vez notificada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación, COLPENSIONES a su vez también aportó contestación de la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190040200

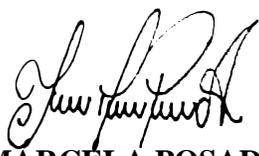
Como no obran en el plenario constancias de notificación de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** y pese a ello, allegaron los escritos de contestación de la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que PORVENIR S.A. aportó subsanación de la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190045300

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

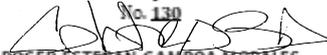


**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130  
  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que obra solicitud de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190051000

Seria del caso entrar a verificar si se efectuó la liquidación del crédito, no obstante, verificado el expediente se evidencia en carpeta “02. Memorial Superintendencia de Sociedades relacionando la terminación del proceso de reorganización y el decreto de la apertura del proceso de liquidación 12.10.2021”, archivo “02. Terminación proceso de reorganización y decretó de apertura del proceso de liquidación”, una solicitud de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual informó que ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad IO Ingeniería Ltda. En consecuencia, solicita que el presente proceso sea remitido para que haga parte del proceso de insolvencia.

Ante lo enunciado, juzga conveniente recordar que en efecto cuando las empresas entran en proceso de liquidación, los procesos que se encuentren en curso contra la entidad deberán ser remitidos ante el Juez de concurso, como bien lo indica el artículo 50 de la ley 1116 del 2006, mediante el cual se establecen las consecuencias del proceso de apertura de la liquidación judicial. Tal como se puede verificar en el numeral 12 de la mentada norma, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*”

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

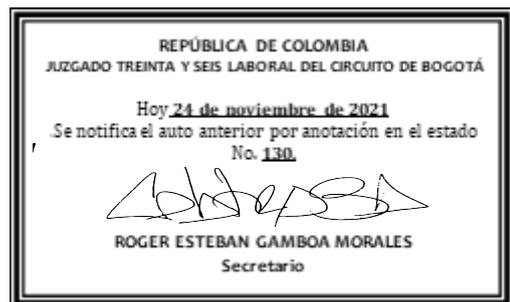
*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

Así las cosas, se ordena la **remisión** del presente trámite ejecutivo al Grupo de Liquidación respectivo de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte demandada no se notificó personalmente, pese a que se remitieron en debida forma el citatorio y el aviso y a que se allegaron los certificados de entrega con resultado positivo.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190059400

Revisados los documentos aportados, se advierte que fueron remitidos en debida forma el citatorio y aviso entregados a la demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA tal y como se acredita en (carpetas “02. Certificado citatorio21-07-2020” y “03. Tramite aviso 06.08.2020”)

Ahora, como no compareció a recibir notificación del auto admisorio, en aplicación de los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM**, para que represente los intereses de la **CLINICA VASCULAR NAVARRA**, a la doctora **NORMA CONSTANZA DÍAZ CRUZ**, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

**Comuníquese** la presente designación a la profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015, el artículo 108 del C.G.P., y el 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a FOQUS IPS S.A.S. y la referida guardó silencio. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

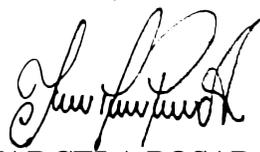
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200008000

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. No obstante, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial<sup>1</sup>.

Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades futuras, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a FOQUS IPS S.A.S. y (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de FOQUS IPS S.A.S. visible en (carpeta “01. Expediente hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2020-00080”, Folios 70 a 77). Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

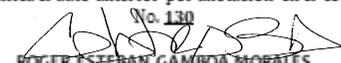
  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificados PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, aportaron escrito de contestación oportunamente. Por último, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCIA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200008700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** como apoderado **PORVENIR S.A.**, y al doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA** como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, revisado el escrito de contestación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** advierte el Despacho que no reúne el requisito exigido en el numeral No. 2 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la misma norma, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada FP REFLECTAR PANELS Y GLASS S.A.S., aportó escrito de contestación oportunamente. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCIA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200009100

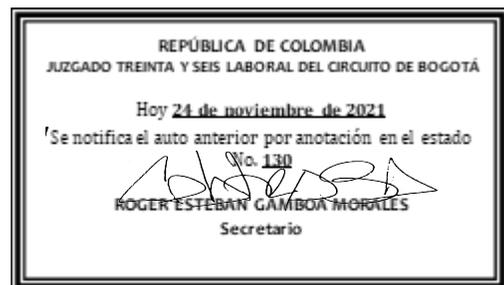
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a la doctora **DIANA PAOLA MURCIA REINOSO** como apoderada de **FP REFLECTAR PANELS Y GLASS S.A.S.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de **FP REFLECTAR PANELS Y GLASS S.A.S.**, advierte el Despacho que no reúne el requisito exigido en el numeral No. 2 del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° de la misma norma, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que PORVENIR S.A. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. allegaron escrito de contestación oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200014700

Como no obra en el plenario constancia de notificación de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** y pese a ello, allegaron contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **NELSON SEGURA VARGAS** como apoderados de **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



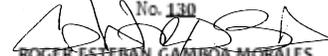
**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130



ROGER ESTEBAN GAMBÓN MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez surtidas las notificaciones, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -SERVICOPAVA- contestó de manera oportuna y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A. contestó de forma extemporánea. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620200021300

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, como apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -SERVICOPAVA-** y al doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** como apoderado de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -SERVICOPAVA-**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, debido a que no se aportan las pruebas relacionadas en los numerales 23 a 28 del acápite de pruebas del demandante **FABIAN CHINOME BAUTISTA** (Num 6° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** la deficiencia anotada, so pena de **TENER NO APORTADAS LAS MENCIONADAS PRUEBAS** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**.

De otro lado, se tiene que el trámite de notificación efectuado por el juzgado a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.**, se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta “08. Notificaciones Avianca y Servicopava 15.10.2020”, archivo “02. Notificación Avianca”). Sin embargo, **AVIANCA S.A.**, contestó de forma extemporánea, por lo tanto, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130

  
ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, realizada la notificación, la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.–CIAC S.A.** contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200022500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ZORAYA LOZANO HIGUERA**, como apoderada de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.–CIAC S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

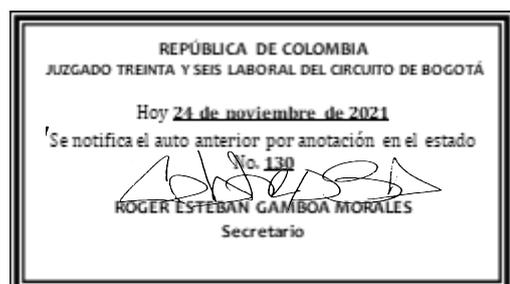
Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)
2. No expone en debida forma los fundamentos y razones de la demanda, puesto que debe desarrollar los fundamentos jurídicos que considere pertinentes argumentandolos en debida forma (Num. 4 ibidem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR DESISTIDA LA MENCIONADA APRUEBA** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” - CAXDAC- contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200026800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” - CAXDAC-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

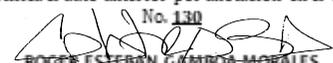
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 130

  
ROGER ESTEBAN GAMBÁ-MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x   
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034000

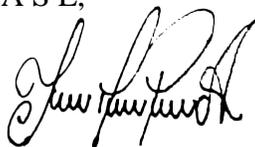
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El pronunciamiento realizado frente a los hechos nada tiene que ver con las circunstancias fácticas planteadas en la demanda. Nótese que se contestaron 14 hechos cuando en la demanda son 10. (Num. 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S.).
2. No existe pronunciamiento expreso sobre las pretensiones declarativas (Num. 2 Ibidem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



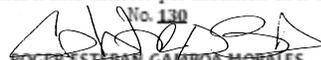
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 24 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 130



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 168 folios.

  
**ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032800

Sería del caso proceder a calificar la presente demanda en aras de establecer la viabilidad de admitir la misma, de no ser porque la suscrita constata que carece de competencia para zanjar el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso fue instaurado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTORNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, en contra de EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALU DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE MOSQUERA, en aras de obtener los recursos para cubrir los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías incluidos en el POSS), de suerte que taxativamente solicita que se declare:

*“se declare al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MOSQUERA, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Mosquera durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MOSQUERA, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE*

*PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOSM/CTE (\$22.129.819,51), correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Mosquera durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016 (...)*”

Lo anterior, junto con los intereses corrientes, moratorios e indexación, las costas procesales y lo que resulte *ultra y extra petita*.

Siendo ello así vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, al indicar que le compete a la jurisdicción administrativa, los asuntos:

*“a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Luego pues, como quiera que el presente proceso gira en torno al recobro de los gastos en los cuales incurrió la parte actora para cubrir los servicios y tecnológicas incluidos en el POS con cargo a la UPC de los afiliados a CAPRECOM, es patente que el giro del debate involucra a varias entidades de carácter público y los actos administrativos proferidos por las mismas, por manera que la competencia radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

Posición que se equipara, a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en Auto A-389 del 2021, al definir un asunto de similares contornos al que hoy se pone en conocimiento de la suscrita, e indicar:

*“Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. 31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (...)*

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)*

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>41</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el*

*pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>21</sup>. (...)*

*39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.”*

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del C.G.P, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal. Aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S la suscrita resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA**

**Juez**

